



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: SM-JIN-27/2012**

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**TERCERO INTERESADO:**  
COALICIÓN "COMPROMISO POR  
MÉXICO"

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL DEL 06  
DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN  
EL ESTADO DE GUANAJUATO CON  
CABECERA EN LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** BEATRIZ  
EUGENIA GALINDO CENTENO

**SECRETARIA:** MARTHA DEL  
ROSARIO LERMA MEZA Y MARCO  
ANTONIO MUÑOZ ANDRADE

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario, mediante el cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por nulidad de votación recibida en diversas casillas, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia en el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, así como la nulidad de la elección; y

## RESULTANDO

**I. Cómputo distrital.** El cinco y seis de julio del año en curso, el Consejo Distrital del 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

### TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

|   |   |   |   |   |   |  |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|--|---|---|---|---|---|---|
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 82,391  | 57270   | 8295  | 10471   | 1712  | 1462  | 6252   | 15376   | 1213  | 321   | 54  | 57  |   |
| <b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>  |   | <b>VOTOS NULOS</b>  |   | <b>VOTACIÓN TOTAL</b>   |   |  |   |   |   |   |   |   |
| 136   |   | 8244  |   | 193254  |   |  |   |   |   |   |   |   |

### DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS.

|   |   |   |   |   |   |  |                                  |                    |
|---|---|---|---|---|---|--|----------------------------------|--------------------|
|  |  |  |  |  |  |  | <b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b> | <b>VOTOS NULOS</b> |
| 82391   | 64958   | 8888  | 18159   | 2305  | 1921  | 6252   | 136                              | 8244               |

### VOTACION TOTAL OBTENIDA POR CANDIDATOS

|   |   |   |   |   |   |                                  |                    |
|---|---|---|---|---|---|----------------------------------|--------------------|
|  |  |  |  |  |  | <b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b> | <b>VOTOS NULOS</b> |
|   | CANDIDATO DE COALICIÓN  | CANDIDATO DE COALICIÓN  |   |   |   |                                  |                    |



|       |       |       |      |     |      |
|-------|-------|-------|------|-----|------|
| 82391 | 83117 | 13114 | 6252 | 136 | 8244 |
|-------|-------|-------|------|-----|------|

**II. Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo de referencia, el propio Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el presidente del referido Consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos registrada por la Coalición Compromiso por México, integrada por Rosa Elba Pérez Hernández, como propietaria, y Matilde Alejandra Rosas Escobar, como suplente.

**III. Juicio de inconformidad.** El diez de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de Alejandro Lozano Ordoñez, quien se ostentó con el carácter de representante propietario ante el Consejo Distrital del 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por nulidad de votación recibida en diversas casillas, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia, así como la nulidad de elección. Escrito en el cual hace valer lo siguiente:

### **Agravios**

- 1- Causa agravio al Partido Acción Nacional, que al momento de la instalación de las mesas directivas de las casillas **1640 C1, 1626 C2, 1582 C1, 1566 C1, 1834 C1, 1646 C4 y 1449 B**, se haya hecho sin la presencia de quienes debieron haber participado como integrantes de las mismas y en algunas otras los integrantes abandonaron el cargo sin justificación, lo cual configura la causal prevista en el inciso e), del artículo 75

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en  
Materia Electoral.

Al respecto en lo que interesa la autoridad responsable  
manifestó lo siguiente:

“Que es improcedente la pretensión del partido actor de anular la votación recibida en las casillas de referencia, pues si bien es cierto el día de la jornada electoral no comparecieron algunos de los funcionarios originalmente designados y capacitados para recibir la votación, en todos los casos las casillas se integraron correctamente realizando el corrimiento o bien sustituyendo a los funcionarios ausentes con los suplentes generales previamente designados por el Consejo Distrital, o en su caso con funcionarios designados en diversas casillas correspondientes a la misma sección.”

De igual forma en relación a este motivo de disenso la Coalición tercero interesada se pronunció en los siguientes términos:

“La actora aporta al juicio probanzas no contundentes para demostrar su presunción en relación a los integrantes de las mesas directivas de casilla fueron sustituidos, (sic) presunción humana que debe ser desestimada, dado que es un medio probatorio que no atiende a las reglas de sana crítica, lógica y máximas de experiencia, es decir, las actas a que hace referencia el actor fueron firmadas por las personas cuyo nombramiento como representantes de los partidos ante cada una de las mesas directivas de casilla a que hace referencia el actor en su escrito de inconformidad fueron acreditadas ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral y en ningún momento rompe con el principio de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad

y objetividad a que hace referencia el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

2- Causa agravio al Partido Acción Nacional el que en las casillas **1634 y 1515** durante la jornada electoral se haya recibido la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en el inciso d), del artículo 75 de la Ley adjetiva electoral.

En relación a este agravio, la autoridad responsable manifestó lo siguiente:

“Por cuanto hace a lo manifestado por el impugnante de que en las señaladas casillas se recibió la votación en fecha distinta a la señalada pues no se instalaron a las 8:00 a.m. como lo señala la ley, sino que se instalaron a las 8:45 y 9:27, este retraso se puede considerar dentro de los parámetros normales que por otra parte no causó ningún daño como pretende hacerlo creer el actor, pues no existe ninguna incidencia o queja de alguno de los votantes que se hubiere quedado sin poder emitir su voto con tal motivo y mucho menos que tal situación le hubiese causado perjuicio alguno al Partido Acción Nacional, por lo que considera no es razón suficiente para que se declare la nulidad de la votación recibida en estas casillas”.

Respecto a este tópico el tercero interesado dijo lo que enseguida se plasma:

“La parte actora hace una incorrecta interpretación del concepto de “fecha” y con ello pretende ofuscar o confundir toda vez que en su agravio establece una connotación

aislada a la palabra fecha, sin embargo, lo correcto es referirse a una palabra compuesta como “fecha distinta”, pues el actor basa su argumentación en que la votación se recibió en fecha distinta a la establecida por la ley, lo cual es inexacto pues en ningún momento se estuvo fuera de los plazos establecidos en la ley para la recepción de la votación, esto es, ni antes de las 8:00 horas, ni después de las 18:00 horas del uno de julio del año en curso.

El representante del Partido Acción Nacional en su escrito de inconformidad señala que las casillas fueron instaladas en un horario distinto al establecido por la autoridad electoral, lo cual no queda demostrado con la incidencia que acompaña, pues los conceptos que pudieron confundirse y no se esclarecieron en la referida hoja de incidencia, puede atender a que el inicio de la recepción de la votación fue confundida con la hora de instalación de la casilla, en razón de que la etapa de instalación se realiza con diversos actos que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada puede demorar el inicio de la recepción de la votación”.

| casilla | Hora a la que se instaló la casilla | Descripción del acta de la jornada electoral o de la hoja de incidentes |
|---------|-------------------------------------|---|
| 1634    | 8:45                                | INCIDENCIA DESCRITA EN LA HOJA DE INCIDENTES                            |
| 1515    | 9:27                                | INICIO DE LA JORNADA DESPUÉS DEL HORARIO ESTABLECIDO                    |

- 3- Le causa agravio, que en diversas casillas que enseguida se enlistan durante la jornada electoral haya habido error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos pues el número de votos nulos es numéricamente mayor a la



diferencia que existió entre el primero y el segundo lugar, por tanto considera que en las mesas receptoras del voto señaladas se debe anular la votación correspondiente, pues se actualiza lo dispuesto en el inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

| No. | SECCIÓN | PAN | PRI | VERDE | PRI-VERDE | SUMA PRI | NULOS | DIF |
|-----|---------|-----|-----|-------|-----------|----------|-------|-----|
| 1   | 1428B   | 172 | 131 | 24    | 30        | 18       | 185   | -13 |
| 2   | 1445B   | 79  | 58  | 12    | 5         | 20       | 75    | 4   |
| 3   | 1448B   | 140 | 126 | 21    | 13        | 23       | 160   | -20 |
| 4   | 1455B   | 112 | 70  | 18    | 16        | 13       | 104   | 8   |
| 5   | 1461B   | 156 | 103 | 13    | 27        | 20       | 143   | 13  |
| 6   | 1540C1  | 101 | 62  | 17    | 23        | 102      | 12    | -1  |
| 7   | 1542C1  | 123 | 82  | 13    | 21        | 116      | 21    | 7   |
| 8   | 1543B   | 94  | 74  | 8     | 14        | 27       | 96    | -2  |
| 9   | 1543C1  | 123 | 82  | 13    | 21        | 116      | 21    | 7   |
| 10  | 1551B   | 164 | 103 | 18    | 34        | 155      | 23    | 11  |
| 11  | 1552B   | 164 | 131 | 14    | 22        | 167      | 18    | 4   |
| 12  | 1553C1  | 162 | 106 | 19    | 31        | 156      | 21    | 6   |
| 13  | 1554B   | 170 | 114 | 36    | 36        | 186      | 25    | 11  |
| 14  | 1554C1  | 179 | 117 | 32    | 27        | 176      | 23    | 3   |
| 15  | 1557B   | 163 | 127 | 25    | 25        | 177      | 14    | 11  |
| 16  | 1558C1  | 127 | 90  | 18    | 18        | 126      | 21    | 1   |
| 17  | 1558C2  | 127 | 93  | 23    | 22        | 138      | 13    | -11 |
| 18  | 1560B   | 130 | 107 | 18    | 18        | 143      | 17    | 1   |
| 19  | 1568C1  | 139 | 88  | 21    | 27        | 136      | 13    | 3   |
| 20  | 1569C1  | 155 | 100 | 25    | 34        | 159      | 16    | -4  |
| 21  | 1572B   | 205 | 140 | 20    | 27        | 187      | 22    | 5   |
| 22  | 1589B   | 191 | 118 | 29    | 28        | 21       | 175   | 16  |
| 23  | 1589C1  | 178 | 133 | 24    | 26        | 183      | 19    | -5  |
| 24  | 1590C2  | 140 | 96  | 21    | 24        | 141      | 6     | -1  |
| 25  | 1592B   | 187 | 119 | 18    | 39        | 24       | 176   | 11  |
| 26  | 1593C1  | 127 | 99  | 13    | 24        | 136      | 20    | -9  |
| 27  | 1594B   | 195 | 147 | 19    | 26        | 192      | 16    | 3   |
| 28  | 1596B   | 156 | 97  | 18    | 27        | 14       | 142   | 14  |
| 29  | 1596C1  | 176 | 121 | 19    | 31        | 171      | 10    | 5   |
| 30  | 1597B   | 158 | 109 | 24    | 25        | 23       | 158   | 0   |
| 31  | 1598B   | 143 | 94  | 16    | 42        | 152      | 16    | -9  |
| 32  | 1598C1  | 149 | 95  | 15    | 32        | 142      | 14    | 7   |
| 33  | 1600C1  | 168 | 109 | 20    | 34        | 163      | 18    | 5   |

| No. | SECCIÓN | PAN | PRI | VERDE | PRI-VERDE | SUMA PRI | NULOS | DIF |
|-----|---------|-----|-----|-------|-----------|----------|-------|-----|
| 34  | 1601B   | 160 | 113 | 16    | 26        | 155      | 7     | 5   |
| 35  | 1603C1  | 181 | 117 | 31    | 35        | 183      | 16    | -2  |
| 36  | 1604C1  | 205 | 141 | 30    | 22        | 193      | 15    | 12  |
| 37  | 1604C3  | 192 | 113 | 42    | 32        | 187      | 14    | 5   |
| 38  | 1606B   | 179 | 126 | 15    | 40        | 181      | 13    | -2  |
| 39  | 1607B   | 197 | 128 | 16    | 45        | 189      | 9     | 8   |
| 40  | 1609C1  | 185 | 121 | 24    | 28        | 173      | 14    | 12  |
| 41  | 1613B   | 211 | 119 | 32    | 46        | 197      | 24    | 14  |
| 42  | 1613C1  | 204 | 138 | 18    | 29        | 185      | 25    | 19  |
| 43  | 1613C3  | 203 | 149 | 24    | 32        | 205      | 18    | -2  |
| 44  | 1615C1  | 125 | 97  | 14    | 18        | 129      | 15    | -4  |
| 45  | 1616B   | 139 | 93  | 19    | 15        | 127      | 18    | 12  |
| 46  | 1620C2  | 155 | 112 | 22    | 23        | 157      | 12    | -2  |
| 47  | 1621B   | 142 | 105 | 25    | 27        | 157      | 22    | -15 |
| 48  | 1622B   | 173 | 134 | 20    | 23        | 177      | 14    | -4  |
| 49  | 1625C1  | 149 | 95  | 15    | 30        | 140      | 9     | 9   |
| 50  | 1626C2  | 190 | 118 | 35    | 30        | 183      | 14    | 7   |
| 51  | 1627C3  | 151 | 106 | 20    | 39        | 165      | 22    | -14 |
| 52  | 1631B   | 143 | 115 | 23    | 23        | 161      | 18    | -18 |
| 53  | 1631C1  | 145 | 106 | 15    | 31        | 152      | 16    | -7  |
| 54  | 1631C4  | 154 | 107 | 20    | 33        | 160      | 8     | -6  |
| 55  | 1632C6  | 187 | 117 | 30    | 35        | 182      | 11    | 5   |
| 56  | 1632C9  | 190 | 118 | 34    | 30        | 182      | 8     | 8   |
| 57  | 1632C11 | 170 | 133 | 18    | 23        | 174      | 14    | -4  |
| 58  | 1632C14 | 175 | 127 | 30    | 18        | 175      | 8     | 0   |
| 59  | 1632C16 | 195 | 106 | 29    | 43        | 178      | 20    | 17  |
| 60  | 1633B   | 175 | 126 | 27    | 28        | 10       | 181   | -6  |
| 61  | 1633C4  | 166 | 114 | 25    | 39        | 178      | 16    | -12 |
| 62  | 1633C5  | 163 | 112 | 33    | 19        | 164      | 9     | -1  |
| 63  | 1634C2  | 208 | 153 | 29    | 25        | 207      | 21    | 1   |
| 64  | 1634C6  | 199 | 119 | 40    | 28        | 187      | 15    | 12  |
| 65  | 1634C7  | 195 | 125 | 35    | 17        | 177      | 30    | 18  |
| 66  | 1634C8  | 184 | 96  | 37    | 33        | 166      | 23    | 18  |
| 67  | 1634C9  | 188 | 128 | 34    | 32        | 194      | 8     | -6  |
| 68  | 1641C2  | 155 | 98  | 21    | 36        | 155      | 20    | 0   |
| 69  | 1642C1  | 156 | 101 | 31    | 30        | 162      | 11    | -6  |
| 70  | 1642C3  | 162 | 91  | 34    | 31        | 156      | 12    | 6   |
| 71  | 1642C12 | 171 | 115 | 24    | 28        | 167      | 10    | 4   |
| 72  | 1642C14 | 158 | 116 | 31    | 26        | 173      | 23    | -15 |
| 73  | 1642C15 | 168 | 112 | 21    | 33        | 166      | 3     | 2   |



| No. | SECCIÓN | PAN | PRI | VERDE | PRI-VERDE | SUMA PRI | NULOS | DIF |
|-----|---------|-----|-----|-------|-----------|----------|-------|-----|
| 74  | 1643C6  | 162 | 98  | 32    | 40        | 170      | 11    | -8  |
| 75  | 1647C5  | 151 | 107 | 13    | 44        | 164      | 15    | -13 |
| 76  | 1647C7  | 151 | 122 | 11    | 38        | 171      | 20    | -20 |
| 77  | 1647C10 | 152 | 103 | 20    | 40        | 163      | 14    | -11 |
| 78  | 1647C12 | 176 | 129 | 18    | 39        | 186      | 11    | -10 |
| 79  | 1647C13 | 177 | 137 | 19    | 28        | 184      | 15    | -7  |
| 80  | 1651B   | 171 | 127 | 16    | 37        | 180      | 9     | -9  |
| 81  | 1660B   | 157 | 119 | 12    | 45        | 176      | 19    | -19 |
| 82  | 1663B   | 187 | 108 | 13    | 53        | 174      | 13    | 13  |
| 83  | 1664C1  | 218 | 166 | 16    | 42        | 224      | 17    | -6  |
| 84  | 1666B   | 197 | 127 | 16    | 55        | 198      | 12    | -1  |
| 85  | 1669B   | 117 | 86  | 16    | 27        | 129      | 19    | -12 |
| 86  | 1669C1  | 119 | 90  | 9     | 20        | 119      | 8     | 0   |
| 87  | 1844C1  | 124 | 79  | 11    | 23        | 113      | 12    | 11  |
| 88  | 1845B   | 165 | 117 | 20    | 26        | 163      | 9     | 2   |
| 89  | 1848B   | 164 | 109 | 21    | 21        | 151      | 14    | 13  |
| 90  | 1851C1  | 172 | 125 | 23    | 39        | 187      | 17    | -15 |
| 91  | 1853B   | 156 | 112 | 20    | 24        | 156      | 17    | 0   |
| 92  | 1853C1  | 138 | 93  | 23    | 27        | 143      | 9     | -5  |
| 93  | 1854C1  | 162 | 112 | 29    | 33        | 174      | 13    | -12 |
| 94  | 1857C2  | 154 | 131 | 21    | 15        | 167      | 15    | -13 |
| 95  | 1858B   | 142 | 103 | 12    | 26        | 141      | 11    | 1   |
| 96  | 1858C1  | 132 | 102 | 9     | 26        | 137      | 15    | -5  |

En cuanto a este agravio, la autoridad responsable expresó lo siguiente:

“A este respecto cabe hacer notar, que respecto a las 96 casillas que señala es indiferente el señalamiento toda vez que en el 06 Distrito Electoral Federal como consecuencia de la diferencia en la votación total obtenida entre el primero y segundo lugar que fue menor al 1%, procedió a solicitud del representante de Acción Nacional y ahora recurrente el recuento total de votos en el Consejo Distrital, por lo que la diferencia que existe y señala el recurrente en estas 96 casillas de votos es menor a los votos nulos que se obtuvieron en estas casillas resulta inoperante toda vez que fueron recontadas la totalidad de **512** casillas que se instalaron en el distrito,

encontrándose presente en dicha actividad los representantes del Partido Acción Nacional, sin que hubiesen manifestado objeción alguna con el procedimiento seguido, por lo que en el supuesto de que hubiese existido algún error aritmético en el cómputo de los votos, esto quedó subsanado al momento de realizarse el recuento total y en consecuencia no existe error y mucho menos que éste sea determinante para el resultado de la votación.”

La Coalición tercero interesada realizó las siguientes manifestaciones en relación al señalado agravio:

“Los argumentos vertidos por la actora, carecen de fundamento lógico y legal, en virtud de que no existe error en el cómputo de votos pues el cálculo aritmético que realizó el 06 Consejo General del IFE al momento del recuento de votos en relación con los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y que se realizó a petición del Partido Acción Nacional, por lo tanto, la pretensión de la parte actora rebasa lo que puede ser materia de impugnación a través del juicio de inconformidad, pues al momento de realizar el recuento del 100% de las casillas respecto de la elección impugnada se verificó que no existía irregularidad o incidencia que diera lugar a nulificar o modificar el resultado del escrutinio y computo”.

4-De igual forma, demanda la nulidad de la elección, pues según su apreciación el número de votos nulos es superior a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, lo anterior debido a la confusión que generó en el electorado la entrega de seis boletas para emitir el voto, tres para elección local y tres para la federal, destacando el hecho que el Partido Acción Nacional participó en coalición con el Partido Nueva Alianza únicamente para la elección local, no así para la federal, por lo que al momento de realizar el recuento total de los votos se pudo advertir que en la gran mayoría de los votos calificados

como nulos era evidente la intención de sufragar a favor de su partido.

Manifiesta también, que dentro de los ocho mil doscientos cuarenta y cuatro votos nulos existe una gran cantidad de boletas en las que el elector se confundió cruzando dos emblemas en la boleta de diputado federal, desconociendo en todo momento que para esta elección no se actualiza dicha unión entre esos partidos.

Que con motivo de la reforma constitucional del año de 2007 y 2008, se estableció una nueva modalidad de coaliciones entre los partidos políticos, pues con independencia de los que la integren, en la boleta electoral deberán aparecer por separado cada partido en su recuadro, aspecto que no ha sido claramente informado a la ciudadanía ya que antes de la referida reforma los partidos que formaban coalición claramente aparecían en un solo recuadro, lo cual resulta ser un aspecto novedoso y en consecuencia sujeta a controversia e incertidumbre, pues al haberse celebrado una elección coincidente local en la que si existió coalición, la falta de certeza se aumenta y en consecuencia al existir el número amplio de votos nulos así como una diferencia tan reducida como son setecientos ochenta y nueve votos entre el primero y segundo lugar, carece de certeza el resultado de la elección de diputado federal, ya que al existir un gran número de votos nulos en los que se advierte votos de la coalición Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza no se conoce con claridad si tales votos realmente eran para la elección de diputado federal o para diputado local.

Lo anterior, según su óptica refleja una gran probabilidad de confusión en el elector, en el momento de emitir materialmente el sufragio en la boleta electoral, lo cual incide de manera directa en afectación al principio de certeza que rige la materia electoral, tutelado por el artículo 41, párrafo segundo, base V,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con lo manifestado por el actor en el agravio marcado con el número 4, la autoridad responsable expresó lo siguiente:

“No es correcta la manifestación expresada por el partido recurrente en cuanto a que existió confusión en los electores al emitir su voto, en virtud de la coalición que celebró su partido con el Partido Nueva Alianza en relación con la elección de carácter local y mucho menos la afirmación sin sustento de que la mayoría de los votos nulos que se calificaron en la elección de Diputados Federales se originó porque los ciudadanos marcaron en la boleta los recuadros de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, pues como se ha manifestado en este distrito se realizó el recuento total de las 512 casillas instaladas encontrándose acreditados en cada uno de los grupos y puntos de recuento el representante del Partido Acción Nacional sin hicieran manifestación alguna a este respecto, por lo que los votos en los que se cruzaron los emblemas del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza fueron correctamente calificados en principio en las mesas directivas de casilla y en seguida ratificados en el recuento total de votos”.

La Coalición tercero interesada expresó en relación con dicho agravio lo siguiente:

“El hecho de que en la entidad federativa de Guanajuato hayan existido elecciones concurrentes con el proceso federal, y que en las elecciones de carácter local se haya logrado concretar una alianza con otra fuerza política, no le exime de la responsabilidad constitucional de promover la participación ciudadana en la vida democrática del país, la cual se encuentra contenida en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para que esto se lleve a

cabo, es necesario que se informe a la ciudadanía sobre la manera correcta de sufragar según el tipo de elección de que se trate.

Por otra parte, los votos validos emitidos en estos comicios son superiores a los nulos y en concordancia con la manifestación del actor que señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo a las personas en la protección más amplia, debe tomarse en consideración que fue mayor la cantidad de personas que ejercieron su voto de manera informada a las que emitieron el voto nulo, puesto que la forma en la que sufragaron no podía determinarse la intención de su sufragio.

Por lo anterior y en razón de que la parte actora no demostró ninguno de los elementos de nulidad de las casillas, deberá de confirmarse la validez de los resultados, buscando proteger a la mayoría de los ciudadanos que ejercieron su derecho al voto de manera informada”.

**IV. Tramitación.** La autoridad señalada como responsable dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y, además, lo hizo del conocimiento público, por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, término en el cual se presentó la Coalición Compromiso por México en su carácter de tercero interesado a expresar lo que a su derecho considera, y dentro del término de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo antes señalado, dicha autoridad remitió su informe circunstanciado y toda la documentación relativa al presente medio de impugnación, cumpliendo por tanto con las obligaciones que le imponen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción del medio de impugnación.** El catorce de julio del presente año, a las veintidós horas con cuarenta y cuatro minutos, la Oficialía de Partes de esta Sala Regional recibió el oficio CD06/0787/2012 con la documentación que integra el expediente, el cual se registró en el libro de gobierno bajo la clave SM-JIN-27/2012; y con fecha 15, el Magistrado Presidente ordenó turnar el presente asunto a la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, para efecto de la sustanciación y formulación del proyecto de resolución respectivo, en los términos establecidos por el numeral 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación y requerimiento.** Mediante auto de diecinueve de julio del año en curso, la Magistrada Instructora acordó la radicación del presente medio de impugnación, y asimismo, requirió a la autoridad responsable diversas constancias e información, a fin de lograr la debida integración del expediente y tuvo a la responsable por cumplidas las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18, de la Ley General en cita.

**V. Admisión.** El veintiséis de julio del año en curso, la Magistrada Electoral dictó un auto mediante el cual acordó tener: a) por desahogada la prevención formulada a la autoridad responsable; b) por presentado el escrito del tercero interesado; c) admitir la demanda del juicio de inconformidad; d) tener por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora y el tercero interesado, por tratarse de las previstas en el artículo 14, de la ley adjetiva electoral y por desahogadas las mismas por su propia y especial naturaleza; e) tener por señalado el domicilio del actor y del tercero interesado en esta ciudad, y, por autorizados para oír y recibir notificaciones a las personas designadas en sus respectivos escritos; y f) una vez

agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo que quedó el juicio en estado de dictar sentencia; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver este juicio de inconformidad, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de cuestionar las determinaciones asentadas en el proemio de este fallo, llevados a cabo por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Guanajuato, correspondiente a la circunscripción en que este órgano jurisdiccional tiene competencia por razón de territorio.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 base VI, 60 párrafo segundo, y 99 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción I, y 195 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 párrafo 1, 34 párrafo 2 inciso a), 49, 50 párrafo 1 inciso b) y 53 párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —en adelante “la Ley Adjetiva”—, así como el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA MANTENER LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS,

*SU RESPECTIVA CABECERA DISTRITAL, EL ÁMBITO TERRITORIAL Y LAS CABECERAS DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES QUE SERVIRÁN PARA LA REALIZACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL 1 DE JULIO DE 2012, TAL Y COMO FUE INTEGRADA EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006 Y 2008-2009, ASÍ COMO EL NÚMERO DE DIPUTADOS ELEGIBLES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”,* identificado con la clave CG268/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil once.

**SEGUNDO. Causa de improcedencia invocada.** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente, esta Sala procede a analizar la que hace valer la Coalición Compromiso por México en su carácter de tercero interesado, en cuanto a que en el caso se actualiza la prevista en párrafo 1, inciso b), del artículo 10, de la Ley Adjetiva Electoral, pues el partido actor interpuso el medio de impugnación de manera extemporánea, toda vez que el cómputo para la elección de diputados federales de mayoría relativa concluyó a las 10:15 horas del día seis de julio del presente año, tomando en consideración que dentro del proceso electoral todos los días y horas son hábiles, el juicio de inconformidad debió presentarse a más tardar a las 10:15 horas del día diez de julio, lo que no aconteció sino hasta las 23:50 horas de esa misma fecha.

Sobre el particular, esta Sala Regional considera que debe desestimarse dicho planteamiento, por lo siguiente.

En efecto, según las constancias que obran en autos, a foja 234 del cuaderno accesorio 1, aparece agregada copia certificada del acta final de escrutinio y cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa derivada del recuento de casillas, correspondiente al 06 distrito electoral federal, con cabecera en León, Guanajuato, de la que se advierte que la sesión de cómputo distrital terminó a las diez horas con quince minutos del día seis de julio.

Ahora bien, la demanda del recurso de inconformidad del Partido Acción Nacional se presentó a las veintitrés horas con cincuenta minutos del diez de julio siguiente.

Sentado lo anterior, para saber si el recurso en cuestión es procedente, debe interpretarse el artículo 55, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala:

*“ART. 55 La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos”.*

De la anterior transcripción se hace evidente que el precepto se refiere a que el recurso de inconformidad debe de ser presentado dentro de los **cuatro días** siguientes a aquel en que concluya el cómputo respectivo.

En consecuencia, cuando la ley electoral se refiere a "días" debe entenderse que indica "días completos", sin contemplar cualquier "fracción de día" para que comiencen a surtir efectos procesales los plazos electorales.

Lo anterior debe considerarse, pues para efectos procesales el término "día" debe entenderse en una connotación jurídica que atiende al concepto que comúnmente se tiene de día, mismo que debe considerarse limitado a la definición que contempla el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que al definir "Día" afirma:

*"Tiempo que la tierra emplea en dar una vuelta alrededor de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra".*

Dicha circunstancia, como es de conocimiento general, se refiere a un período de tiempo equivalente a veinticuatro horas, que comienza a correr desde las cero horas de un determinado meridiano geográfico y hasta las veinticuatro horas en cuestión, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 18/2000, sustentada por la Sala Superior, que aparece visible en el volumen 1, de la Compilación 1997-2012 del Tomo de Jurisprudencia y tesis en materia electoral de rubro:

**“PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, COMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTREN ESTABLECIDOS EN DÍAS”.**

Por otro lado, este órgano jurisdiccional considera que así debe interpretarse el citado artículo 55 pues es la propia normatividad electoral la que refiere de manera general a "días", sin limitar el

alcance de tal concepto a horas o instantes determinados. Por lo que debe prevalecer ese concepto general de frente al de cualquier otra unidad de tiempo diferente y no mencionada.

Igualmente, debe tomarse en cuenta que este principio ha sido establecido en el artículo 8 del ordenamiento legal en cita, que regula:

*"1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado..."*

Así pues, el plazo de cuatro días a que se viene refiriendo comenzó a correr de las cero horas del seis de julio pasado, hasta las veinticuatro horas del día diez siguiente, período durante el cual se presentó la demanda correspondiente al juicio de mérito. En consecuencia, debe tenerse por presentado en tiempo.

En tal virtud, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, se advierte que los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, como se verá a continuación.

**a) Personería.** En relación con la personería de Alejandro Lozano Ordoñez, quien presentó la demanda de juicio de inconformidad, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital responsable, se tiene por acreditada en términos de los artículos 12 párrafo 1 inciso a), y 13 párrafo 1 inciso a) fracción I de la ley de la materia, toda vez que la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoció

su carácter de representante propietario registrado ante esa autoridad electoral.

Además, de la copia certificada del acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de diputados federales de mayoría relativa de fecha seis de julio pasado, consta en la lista de asistentes el nombre del promovente, a quien se le reconoció el carácter de representante propietario del partido político actor, ante ese órgano electoral (foja 23 del cuaderno accesorio 1).

En lo concerniente a la **personería** de Adalberto Alanís Ramírez y Dany Ángel Martínez, quienes presentaron escrito de comparecencia en su calidad de representantes de la coalición "Compromiso por México", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se tiene por acreditada **únicamente** al nombrado Dany Ángel Martínez; toda vez que del análisis del convenio de coalición modificado el veintisiete de enero del presente año, celebrado por tales institutos políticos, el cual se tiene a la vista en la página de intranet de este Tribunal Electoral, y constituye un hecho notorio de acuerdo con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, se advierte que las partidos en mención estipularon en la cláusula séptima, párrafo segundo, que la representación legal de la coalición ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, recaería al partido político que encabezara la fórmula de candidatos propietarios.

Ante esas circunstancias, si en el caso la fórmula de candidatos propietarios a diputados federales en el repetido Distrito Electoral Federal que postuló dicha coalición la tuvo el Partido Verde Ecologista de México, en atención al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG193/2012, por el que en ejercicio

de la facultad supletoria registró las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa presentadas por los Partidos Políticos Nacionales; es inconcuso con base al acuerdo de voluntades celebrado que la representación legal atañe únicamente en el instituto político acabado de mencionar y no en ambos.

De ahí que, de igual forma, sólo se tenga por reconocida la personería del nombrado Martínez Muñoz para comparecer en este juicio.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia **21/2009** sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que dice:

**“PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.**-De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio”.

**b) Requisitos sustanciales de la demanda.** Estos se encuentran cubiertos, ya que el escrito respectivo fue presentado ante la autoridad responsable, y en él, consta el nombre del partido actor.

Asimismo, el promovente hizo constar su nombre y firma, identificó el cómputo y la elección que se impugna; expresó lo que consideró como agravios; los hechos en que basa su impugnación, y mencionó en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada.

Con base en lo anterior, se debe estimar que la parte accionante dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, y 52, párrafo 1, de la ley adjetiva de la materia.

**c) Oportunidad.** El escrito respectivo se presentó dentro de los cuatro días contados a partir de la emisión de la resolución impugnada, tal como se precisó con antelación.

**d) Tercero interesado.** Respecto a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley invocada, se advierte que:

**1. Oportunidad.** El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, como se deriva de la razón de fijación de la cédula de notificación en estrados, en la que se indica, como hora de fijación, las nueve horas del once de julio del año en curso, y del acuerdo de recepción del escrito del tercero interesado, se observa que fue recibido a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del catorce

siguiente.

**2. Legitimación y personería.** Igualmente, en el referido escrito se hace constar el nombre de los partidos políticos comparecientes, así como nombre y firma autógrafa del representante de la Coalición Compromiso por México, además de precisarse la razón del interés jurídico en que se funda, y su pretensión concreta.

Por lo anterior, se considera presentado en tiempo y forma el escrito de la Coalición Compromiso por México, en su calidad de tercero interesado, y satisfechos los requisitos sustanciales del mismo.

En tales condiciones, al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1 y, 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta procedente avocarse al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Pretensión, causa de pedir y litis.** El partido promovente hace valer agravios, por lo que esta Sala Regional, procederá a estudiarlos tal y como los expresó en su escrito mediante el cual promovió el juicio de inconformidad, siempre y cuando manifieste argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción

lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

De ahí que la **pretensión** del partido político actor sea que se revoquen los actos impugnados y como consecuencia se declare la nulidad de la elección de diputados federales de mayoría relativa correspondiente al 06 distrito electoral en el Estado de Guanajuato.

**La causa de pedir**, la hace consistir en que los votos que fueron calificados como nulos superan numéricamente a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, lo anterior ocasionado por la confusión en el electorado al emitir el voto, pues en la entidad se realizaron elecciones concurrentes en las que solamente en la elección local su partido participó en forma coaligada con el Partido Nueva Alianza, no así en la elección federal, lo cual a su parecer es determinante y por tanto debe anularse la votación recibida en las casillas que señala.

**La litis** se centra en determinar si como lo afirma el actor existieron irregularidades el día de la jornada electoral y en la sesión de cómputo que acarrearán la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y como consecuencia la nulidad de la elección, o si por el contrario las actuaciones realizadas por la autoridad responsable se encuentran ajustadas a los principios de legalidad y constitucionalidad.

**CUARTO. Casillas impugnadas y causales de nulidad invocadas.** Los argumentos hechos valer serán estudiados haciendo uso, en lo conducente, de la atribución para suplir la

deficiencia del agravio y de la cita errónea del derecho, otorgada a este órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conviene precisar que la aseveración hecha respecto de las casillas **1542 C1** y **1834 C1** es **inatendible**, pues de la constancias de autos, en especial el encarte y la lista de ubicación de las casillas aprobados por el 06 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, el informe circunstanciado, el contenido del oficio VS/CD06/0539/2012, suscrito por el Secretario del mencionado Consejo Distrital mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de seis del presente mes y año, los cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que dichas casillas no corresponden a dicho distrito electoral.

Así mismo, tampoco será objeto de análisis la diversa **1634**, en la que afirma la actualización de la causal de nulidad prevista en el inciso d), del artículo 75 de la Ley de la Materia, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; en virtud que en dicha sección se instalaron una casilla básica y trece contiguas, de acuerdo al documento glosado en autos denominado *lista de integración y ubicación de casillas, proceso electoral federal y local 2012* (encarte), por lo que resulta materialmente imposible constatar cuál de estos centros de votación impugna el actor. Por tanto, ante la omisión de señalar con claridad la casilla impugnada, esta Sala Regional se encuentra impedida para el estudio correspondiente.

De igual forma, se precisa que el actor en su escrito de demanda relaciona en general **ciento veintinueve** casillas que solicita sea anulada la votación recibida en cada una de ellas, sin precisar porqué causa de nulidad de las previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral deberá estudiarse.

Sin embargo, en la misma demanda en apartados diferentes menciona **ciento una** casillas en las que sí precisa la causal de nulidad que según su óptica se actualiza en cada una de ellas, de ahí que será solamente en esta ultima cifra que se realizará el estudio correspondiente, atento a lo previsto en el inciso c), del artículo 52, de la Ley Adjetiva Electoral.

Por tanto, las casillas cuya votación es impugnada, serán analizadas en torno a las causales siguientes:

| NUM | CASILLA         | CAUSALES DE NULIDAD ART. 75 LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|-----|-----------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
|     |                 | IMPUGNACIÓN   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|     |                 | a   | b | c | d | e | f | g | h | i | J | K |
| 1   | 1428 Básica     |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 2   | 1445 Básica     |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 3   | 1448 Básica     |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 4   | 1449 Básica     |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |
| 5   | 1455 Básica     |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 6   | 1461 Básica     |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 7   | 1515 Básica     |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |
| 8   | 1540 Contigua 1 |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 9   | 1543 Básica     |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 10  | 1543 Contigua 1 |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 11  | 1551Básica      |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |



| NUM | CASILLA          | CAUSALES DE NULIDAD ART. 75 LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|-----|------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
|     |                  | a   | b | c | d | e | f | g | h | i | J | K |
| 12  | 1552 Básica      |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 13  | 1553 Contigua 1  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 14  | 1554 Básica      |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 15  | 1554 Contigua1   |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 16  | 1557 Básica      |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 17  | 1558 Contigua 1  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 18  | 1558 Contigua 2  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 19  | 1560 Básica      |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 20  | 1566 Contigua1   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |
| 21  | 1568 Contigua 1  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 22  | 1569Contigua1    |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 23  | 1572 Básica      |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 24  | 1582 Contigua 1  |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |
| 25  | 1589 Básica      |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 26  | 1589 Contigua 1  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 27  | 1590 Contigua 2  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 28  | 1592 Básica      |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 29  | 1593 -Contigua 1 |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 30  | 1594 Básica      |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 31  | 1596 Básica      |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 32  | 1596 Contigua 1  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 33  | 1597 Básica      |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 34  | 1598 Básica      |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 35  | 1598 Contigua 1  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 36  | 1600 Contigua 1  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 37  | 1601 Básica      |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 38  | 1603 Contigua 1  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 39  | 1604 Contigua 1  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 40  | 1604 Contigua 3  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 41  | 1606 Básica      |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |

| NUM | CASILLA          | CAUSALES DE NULIDAD ART. 75 LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|-----|------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
|     |                  | IMPUGNACIÓN   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|     |                  | a   | b | c | d | e | f | g | h | i | J | K |
| 42  | 1607 Básica      |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 43  | 1609 Contigua 1  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 44  | 1613 Básica      |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 45  | 1613 Contigua 1  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 46  | 1613 Contigua 3  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 47  | 1615 Contigua 1  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 48  | 1616 Básica      |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 49  | 1620 Contigua 2  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 50  | 1621 Básica      |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 51  | 1622 Básica      |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 52  | 1625 Contigua 1  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 53  | 1626 Contigua 2  |   |   |   |   | X | X |   |   |   |   |   |
| 54  | 1627 Contigua 3  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 55  | 1631 Básica      |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 56  | 1631 Contigua 1  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 57  | 1631 Contigua 4  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 58  | 1632 Contigua 6  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 59  | 1632 Contigua 9  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 60  | 1632 Contigua 11 |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 61  | 1632 Contigua 14 |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 62  | 1632 Contigua 16 |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 63  | 1633 Básica      |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 64  | 1633 Contigua 4  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 65  | 1633 Contigua 5  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 66  | 1634 Contigua 2  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 67  | 1634 Contigua 6  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 68  | 1634 Contigua 7  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 69  | 1634 Contigua 8  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 70  | 1634 Contigua 9  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 71  | 1640 Contigua 1  |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

| NUM | CASILLA          | CAUSALES DE NULIDAD ART. 75 LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|-----|------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
|     |                  | a   | b | c | d | e | f | g | h | i | J | K |
| 72  | 1641 Contigua 2  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 73  | 1642 Contigua 1  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 74  | 1642 Contigua 3  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 75  | 1642 Contigua 12 |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 76  | 1642 Contigua 14 |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 77  | 1642 Contigua 15 |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 78  | 1643 Contigua 6  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 79  | 1646 Contigua 4  |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |
| 80  | 1647 Contigua 5  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 81  | 1647 Contigua 7  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 82  | 1647 Contigua 10 |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 83  | 1647 Contigua 12 |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 84  | 1647 Contigua 13 |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 85  | 1651 Básica      |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 86  | 1660 Básica      |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 87  | 1663 Básica      |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 88  | 1664 Contigua 1  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 89  | 1666 Básica      |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 90  | 1669 Básica      |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 91  | 1669 Contigua 1  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 92  | 1844 Contigua 1  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 93  | 1845 Básica      |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 94  | 1848 Básica      |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 95  | 1851 Contigua 1  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 96  | 1853 Básica      |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 97  | 1853 Contigua 1  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 98  | 1854 Contigua 1  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 99  | 1857 Contigua 2  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 100 | 1858 Básica      |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |
| 101 | 1858 Contigua 1  |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |

De acuerdo con lo señalado en la tabla anterior, se hará el estudio de las casillas cuya votación se impugna, agrupando las causales de nulidad invocadas y, en su caso, conforme a los hechos y agravios manifestados en el escrito de demanda.

**SEXTO.- Estudio de fondo.**

I. El agravio señalado con el número 1 en el escrito de demanda, el actor manifiesta lo siguiente:

“Que durante la jornada electoral en distintas casillas que se señalan enseguida, se sustituyeron a los integrantes de las mesas directivas de manera contraria a lo establecido por la ley, lo cual configura la causa de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75, de la Ley General de Medios “.

El mencionado punto de disenso se hace valer en **seis** casillas, el cual se encuadra para su estudio, en el supuesto de nulidad previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), del mismo ordenamiento; consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Previo al estudio del agravio que se aduce, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes el

día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 300 distritos electorales del país.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 155 del mismo ordenamiento, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156, párrafo 1, inciso a), de dicho código, deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 240 del código que se consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla; y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal en el artículo 260 del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero, se advierte que toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el párrafo 3, del artículo 260 en comento.

Ahora bien, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo

1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el caso particular, obran en el expediente: **a)** original de la publicación de "ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones federales y locales 2012" correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, con cabecera en León; **b)** copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y **c)** copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que

se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

| No. | CASILLA        | FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE   | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA  | OBSERVACIONES   |
|-----|----------------|--|---|---|
| 1   | 1449<br>Básica | P- Luis Gerardo Bueno Guerrero.<br>S- Beatriz Godínez Ríos.<br>1E- Virginia Bueno Calderón.<br>2E- Jesús Iván Andrade Gómez<br>1S- Iselda García Muñoz.<br>2S- Ma. Concepción Santos Palomar.<br>3S- Suplente: Ma. De la Luz XX Florido. | P- Luis Gerardo Bueno Guerrero.<br>S- Beatriz Godínez Ríos<br>1e- Ma. Concepción Santos Palomar.<br>2e-Iselda García Muñoz. | Faltaron los dos escrutadores.<br><b>2da suplente fungió como Primer Escrutador.</b><br><b>1era Suplente fungió como Segundo escrutador.</b><br><br>Los cuatro son funcionarios designados. |



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-27/2012

| No. | CASILLA               | FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE   | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA   | OBSERVACIONES   |
|-----|-----------------------|--|--|---|
| 2   | 1566<br>Contigua<br>1 | P- Yanet del Socorro Vargas Rocha.<br>S- J. Reyes Flores Jerónimo.<br>1E- Adán Rafael Ortíz Ramírez.<br>2E- Ariana Irazu Dolores Montiel.<br>1S- Jahaziel Omar Galván López.<br>2S- Ma. Carmen Aguiñaga Ramos.<br>3S- Ma. Salud Mendoza Megía. | P- Yanet del Socorro Vargas Rocha.<br>S- J. Reyes Flores Jerónimo.<br>1e- Ma. Carmen Aguiñaga Ramos.<br>2e- María de Jesús Arellano Muñoz. | Faltaron los dos escrutadores.<br><b>1er Escrutador se sustituyó con la segunda suplente.</b><br><b>2º Escrutador se sustituyó con persona que fue designada como segunda suplente en la casilla 1566 Básica 1 y que corresponde a la misma Sección.</b>  |
| 3   | 1582<br>Contigua<br>1 | P- Rosa Araceli Villanueva Hernández.<br>S- José Antonio Pérez Álvarez.<br>1E- Carlos Andrés Gil León.<br>2E- Brenda Elizabeth Granados Vázquez.<br>1S- Leticia Callejas Ayala.<br>2S- Waldemar Emmanuel Reyes Ramos.                          | P- Rosa Araceli Villanueva Hernández.<br>S- Carlos Andrés Gil León.<br>1e- Leticia Callejas Ayala.<br>2e- Evelia Álvarez Sepúlveda.        | Faltó el Secretario y el Segundo Escrutador.<br>Se realizó el corrimiento en el que <b>el Primer Escrutador fungió como Secretario.</b><br><b>La Primera Suplente fungió como Primera escrutadora</b><br><b>Lla Tercera Suplente como segunda Escrutadora.</b><br><br><b>Los cuatro son funcionarios designados</b> |

| No. | CASILLA               | FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE  | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA  | OBSERVACIONES  |
|-----|-----------------------|---|---|--|
|     |                       | <b>3S- Evelia Álvarez Sepúlveda.</b>  |   |  |
| 4   | 1626<br>Contigua<br>2 | P- Marco Antonio Sánchez Alatorre.<br>S- Juan Navarro Donjuan.<br><b>1E- Nancy Lizbeth Falcón Jiménez.</b><br><b>2E- Esteban Ángeles Camarena.</b><br>1S- Rodrigo Damián Barboza Cervantes..<br><b>2S- Mayra Victoria Romo Rodríguez.</b><br>3S- J. Jesús Contreras Torres. | P- Marco Antonio Sánchez Alatorre.<br>S- Juan Navarro Donjuan.<br><b>1e- Ma. Concepción Moreno Fuentes.</b><br><b>2e- Mayra Victoria Romo Rodríguez.</b>    | Faltaron los dos escrutadores.<br><b>1er Escrutador se sustituyó con persona que fue designada como primera suplente en la casilla 1626 Básica 1 y que corresponde a la misma Sección.</b><br><b>2º Escrutador se sustituyó con la segunda suplente.</b> |
| 5   | 1640<br>Contigua<br>1 | P- Claudia Elizabeth Bermudez Rodríguez.<br>S- Marisela Ruiz Aldana.<br>1E- Raúl Álvarez Romero.<br><b>2E- Ana Elena Felipe Gutiérrez.</b><br><b>1S- Ma. Mercedes Gallardo Valadez.</b><br>2S- M. Guadalupe XX Sánchez.   | P- Claudia Elizabeth Bermudez Rodríguez.<br>S- Marisela Ruiz Aldana.<br><b>1e- Ana Elena Felipe Gutiérrez.</b><br><b>2e- Ma. Mercedes Gallardo Valadez.</b> | Faltó el Primer Escrutador.<br><b>El Primer Escrutador se sustituyó por la Segunda Escrutadora.</b><br><b>El Segundo Escrutador se sustituyó por la Primera Suplente.</b><br><b>Los cuatro son funcionarios designados</b>                               |



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

| No. | CASILLA               | FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE  | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA   | OBSERVACIONES   |
|-----|-----------------------|---|--|---|
|     |                       | 3S- Juan Carlos Calderón Álvarez.   |  |   |
| 6   | 1646<br>Contigua<br>4 | P- Francisco Rodríguez Fíaz.<br>S- Luz del Carmen Guerrero Monreal.<br>1E- Arturo Alonzo Valdivia.<br>2E- Maricela Caudillo Negrete.<br>1S- Belen Monserrat Juárez Jiménez.<br>2S- Maricela Estrada Lara.<br>3S- María Isabel Blancarte Cortéz. | P- Luz del Carmen Guerrero Monreal .<br>S- Arturo Alonzo Valdivia.<br>1E- Maricela Caudillo Negrete.<br>2E- Ma. del Carmen Juárez Morales. | <b>Faltó el presidente</b><br><b>El presidente se substituyó por la secretaria.</b><br><b>S- fungió la primera escrutadora.</b><br><b>1E fungió la 2E</b><br><b>2E fungió la 1er suplente de la casilla 1646 contigua 3 que corresponde a la misma sección.</b><br><b>Los cuatro son funcionarios designados.</b> |

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, esta Sala estima lo siguiente:

**A)** Con relación a las casillas **1449 básica, 1582 C1 y 1640 C1**, del cuadro comparativo se aprecia que los funcionarios designados por el Consejo Distrital, son los mismos que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 155 del código sustantivo, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en las casillas señaladas, no lesiona los intereses del partido político actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación al haberse recepcionado por funcionarios designados por el Consejo Distrital.

De los datos consignados en el cuadro base del presente estudio, se desprende que en las casillas **1646 contigua 4, 1566 C1 y 1626 C2**, se realizó la sustitución del presidente, el primero y segundo escrutador, por las suplentes designadas en las casillas 1646 contigua 3, 1566 básica y 1626 básica respectivamente.

Si bien las casillas controvertidas funcionaron con ciudadanos designados para una distinta, lo que constituye una irregularidad, la misma no afecta el resultado de la votación, pues en aras de conservarla, debe concluirse que se recibió la votación con funcionarios designados y capacitados para ello, por lo que se

presume que se cumplió con todas y cada una de las funciones que debe realizar dicho órgano electoral, principalmente la recepción del voto y su cómputo, a fin de que quedara plasmada la voluntad ciudadana al elegir a sus representantes.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley adjetiva electoral y no afectarse el principio de certeza que debe regir la recepción de la votación, resulta **infundado** el agravio vertido por el partido político actor.

II. La parte actora invoca en el agravio marcado con el número **2** la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso d), del artículo 75 de la Ley invocada, consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en **una** casilla que más adelante en la tabla respectiva quedará precisada.

Para tal efecto, es conveniente señalar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, para lo cual se analizará qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

La *“recepción de la votación”* es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente de acuerdo con lo dispuesto

en los artículos 264, párrafo 1, y 265, párrafos del 1 al 3, del código sustantivo electoral.

La mencionada recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, tal y como lo establecen los artículos 259, párrafo 2, y 263, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 260 del código electoral, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación a partir de las 10:00 horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del juicio de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 271, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

“...

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

...”

En cuanto al concepto “*fecha de elección*”, es importante definir lo que debe entenderse por fecha.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha significa “*data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa*”.

Así, de lo preceptuado básicamente en los artículos 259 párrafos 1 y 2, 263 párrafo 1, 271, y 273, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley adjetiva de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el

desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley adjetiva de la materia, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación; y,
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala Regional tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; y, **c)** hojas de incidentes; documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes



aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número progresivo de la casilla (columna 1), después a la clave de identificación de la casilla (columna 2), posteriormente la hora de instalación esgrimida en la demanda (columna 3); la hora de la instalación conforme al acta de jornada electoral (columna 4) y la justificación de la hora de instalación, en los términos en que se consigna en el acta de la jornada electoral (columna 5); así como la información que, en su caso, haya en las hojas de incidentes, el acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral, o en cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la veracidad de la hora en que se instaló la casilla, o respecto de situaciones especiales sobre la forma en la que se verificó tal evento.

| # | Casilla     | Hora<br>instalación<br>casilla<br>demanda | Hora<br>instalación<br>casilla jornada<br>electoral | Observaciones  |
|---|-------------|---|---|--|
| 1 | 1515 Básica | 09:27                                     | 08:15   | La casilla se instaló a las 08:15 según se advierte del Acta de Jornada Electoral, en la que se señala que la votación se inició a las 9:10, no existiendo incidencia alguna que refiera que con tal retraso se haya impedido sufragar a persona alguna. . |

El agravio aducido por el partido político actor resulta **infundado**, ya que como se aprecia de la tabla anterior, la casilla impugnada se instaló dentro del lapso que abarca de las 8:00 horas a la 10:00 horas, ésta presunta contravención al artículo 257, párrafo 2, del código electoral federal, por sí misma, no es apta para acreditar

que se haya recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, y que sea determinante para el resultado de la misma, por lo cual no se actualiza la causa de nulidad invocada, debiéndose considerar válidamente recibida la votación en la casilla mencionada.

Además, el instituto político accionante, no prueba o evidencia que al haberse instalado la casilla después de las ocho horas, haya provocado, por ejemplo, que algunos ciudadanos se les hubiera impedido emitir su sufragio, ni mucho menos, el carácter determinante de la misma para el resultado de la votación recibida en las respectivas casillas, o bien, que se hayan vulnerado los principios de certeza y legalidad, de ahí que la pretensión sea infundada.

Cabe señalar que existe la obligación de las partes que intervienen en el procedimiento contencioso electoral, de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en juicio; así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente caso, correspondía a la parte actora demostrar los hechos en que basa su pretensión, es decir, comprobar que en las casillas que señala se impidió el ejercicio del voto a persona alguna y señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales hechos acontecieron; lo que no ocurre en la especie, dado que, como ya se dijo, no obran en el expediente las pruebas pertinentes que acrediten que la apertura de una de las casillas impugnadas quince minutos después de la hora señalada haya ocasionado agravio alguno al impugnante, o bien se haya impedido ejercer el voto a



electores con derecho a ello.

III. En el agravio marcado con el número **3** el partido recurrente estima que en las **96** casillas que enseguida se enlistan debe declararse la nulidad de la votación recibida por actualizarse la causal de nulidad contenida en el inciso f) del artículo 75 de la Ley Adjetiva Electoral.

| No. | SECCIÓN | PAN | PRI | VERDE | PRI-VERDE | SUMA PRI | NULOS | DIF |
|-----|---------|-----|-----|-------|-----------|----------|-------|-----|
| 1   | 1428B   | 172 | 131 | 24    | 30        | 18       | 185   | -13 |
| 2   | 1445B   | 79  | 58  | 12    | 5         | 20       | 75    | 4   |
| 3   | 1448B   | 140 | 126 | 21    | 13        | 23       | 160   | -20 |
| 4   | 1455B   | 112 | 70  | 18    | 16        | 13       | 104   | 8   |
| 5   | 1461B   | 156 | 103 | 13    | 27        | 20       | 143   | 13  |
| 6   | 1540C1  | 101 | 62  | 17    | 23        | 102      | 12    | -1  |
| 7   | 1542C1  | 123 | 82  | 13    | 21        | 116      | 21    | 7   |
| 8   | 1543B   | 94  | 74  | 8     | 14        | 27       | 96    | -2  |
| 9   | 1543C1  | 123 | 82  | 13    | 21        | 116      | 21    | 7   |
| 10  | 1551B   | 164 | 103 | 18    | 34        | 155      | 23    | 11  |
| 11  | 1552B   | 164 | 131 | 14    | 22        | 167      | 18    | 4   |
| 12  | 1553C1  | 162 | 106 | 19    | 31        | 156      | 21    | 6   |
| 13  | 1554B   | 170 | 114 | 36    | 36        | 186      | 25    | 11  |
| 14  | 1554C1  | 179 | 117 | 32    | 27        | 176      | 23    | 3   |
| 15  | 1557B   | 163 | 127 | 25    | 25        | 177      | 14    | 11  |
| 16  | 1558C1  | 127 | 90  | 18    | 18        | 126      | 21    | 1   |
| 17  | 1558C2  | 127 | 93  | 23    | 22        | 138      | 13    | -11 |
| 18  | 1560B   | 130 | 107 | 18    | 18        | 143      | 17    | 1   |
| 19  | 1568C1  | 139 | 88  | 21    | 27        | 136      | 13    | 3   |
| 20  | 1569C1  | 155 | 100 | 25    | 34        | 159      | 16    | -4  |
| 21  | 1572B   | 205 | 140 | 20    | 27        | 187      | 22    | 5   |
| 22  | 1589B   | 191 | 118 | 29    | 28        | 21       | 175   | 16  |
| 23  | 1589C1  | 178 | 133 | 24    | 26        | 183      | 19    | -5  |
| 24  | 1590C2  | 140 | 96  | 21    | 24        | 141      | 6     | -1  |
| 25  | 1592B   | 187 | 119 | 18    | 39        | 24       | 176   | 11  |
| 26  | 1593C1  | 127 | 99  | 13    | 24        | 136      | 20    | -9  |
| 27  | 1594B   | 195 | 147 | 19    | 26        | 192      | 16    | 3   |
| 28  | 1596B   | 156 | 97  | 18    | 27        | 14       | 142   | 14  |
| 29  | 1596C1  | 176 | 121 | 19    | 31        | 171      | 10    | 5   |

| No. | SECCIÓN | PAN | PRI | VERDE | PRI-VERDE | SUMA PRI | NULOS | DIF |
|-----|---------|-----|-----|-------|-----------|----------|-------|-----|
| 30  | 1597B   | 158 | 109 | 24    | 25        | 23       | 158   | 0   |
| 31  | 1598B   | 143 | 94  | 16    | 42        | 152      | 16    | -9  |
| 32  | 1598C1  | 149 | 95  | 15    | 32        | 142      | 14    | 7   |
| 33  | 1600C1  | 168 | 109 | 20    | 34        | 163      | 18    | 5   |
| 34  | 1601B   | 160 | 113 | 16    | 26        | 155      | 7     | 5   |
| 35  | 1603C1  | 181 | 117 | 31    | 35        | 183      | 16    | -2  |
| 36  | 1604C1  | 205 | 141 | 30    | 22        | 193      | 15    | 12  |
| 37  | 1604C3  | 192 | 113 | 42    | 32        | 187      | 14    | 5   |
| 38  | 1606B   | 179 | 126 | 15    | 40        | 181      | 13    | -2  |
| 39  | 1607B   | 197 | 128 | 16    | 45        | 189      | 9     | 8   |
| 40  | 1609C1  | 185 | 121 | 24    | 28        | 173      | 14    | 12  |
| 41  | 1613B   | 211 | 119 | 32    | 46        | 197      | 24    | 14  |
| 42  | 1613C1  | 204 | 138 | 18    | 29        | 185      | 25    | 19  |
| 43  | 1613C3  | 203 | 149 | 24    | 32        | 205      | 18    | -2  |
| 44  | 1615C1  | 125 | 97  | 14    | 18        | 129      | 15    | -4  |
| 45  | 1616B   | 139 | 93  | 19    | 15        | 127      | 18    | 12  |
| 46  | 1620C2  | 155 | 112 | 22    | 23        | 157      | 12    | -2  |
| 47  | 1621B   | 142 | 105 | 25    | 27        | 157      | 22    | -15 |
| 48  | 1622B   | 173 | 134 | 20    | 23        | 177      | 14    | -4  |
| 49  | 1625C1  | 149 | 95  | 15    | 30        | 140      | 9     | 9   |
| 50  | 1626C2  | 190 | 118 | 35    | 30        | 183      | 14    | 7   |
| 51  | 1627C3  | 151 | 106 | 20    | 39        | 165      | 22    | -14 |
| 52  | 1631B   | 143 | 115 | 23    | 23        | 161      | 18    | -18 |
| 53  | 1631C1  | 145 | 106 | 15    | 31        | 152      | 16    | -7  |
| 54  | 1631C4  | 154 | 107 | 20    | 33        | 160      | 8     | -6  |
| 55  | 1632C6  | 187 | 117 | 30    | 35        | 182      | 11    | 5   |
| 56  | 1632C9  | 190 | 118 | 34    | 30        | 182      | 8     | 8   |
| 57  | 1632C11 | 170 | 133 | 18    | 23        | 174      | 14    | -4  |
| 58  | 1632C14 | 175 | 127 | 30    | 18        | 175      | 8     | 0   |
| 59  | 1632C16 | 195 | 106 | 29    | 43        | 178      | 20    | 17  |
| 60  | 1633B   | 175 | 126 | 27    | 28        | 10       | 181   | -6  |
| 61  | 1633C4  | 166 | 114 | 25    | 39        | 178      | 16    | -12 |
| 62  | 1633C5  | 163 | 112 | 33    | 19        | 164      | 9     | -1  |
| 63  | 1634C2  | 208 | 153 | 29    | 25        | 207      | 21    | 1   |
| 64  | 1634C6  | 199 | 119 | 40    | 28        | 187      | 15    | 12  |
| 65  | 1634C7  | 195 | 125 | 35    | 17        | 177      | 30    | 18  |
| 66  | 1634C8  | 184 | 96  | 37    | 33        | 166      | 23    | 18  |
| 67  | 1634C9  | 188 | 128 | 34    | 32        | 194      | 8     | -6  |
| 68  | 1641C2  | 155 | 98  | 21    | 36        | 155      | 20    | 0   |
| 69  | 1642C1  | 156 | 101 | 31    | 30        | 162      | 11    | -6  |



| No. | SECCIÓN | PAN | PRI | VERDE | PRI-VERDE | SUMA PRI | NULOS | DIF |
|-----|---------|-----|-----|-------|-----------|----------|-------|-----|
| 70  | 1642C3  | 162 | 91  | 34    | 31        | 156      | 12    | 6   |
| 71  | 1642C12 | 171 | 115 | 24    | 28        | 167      | 10    | 4   |
| 72  | 1642C14 | 158 | 116 | 31    | 26        | 173      | 23    | -15 |
| 73  | 1642C15 | 168 | 112 | 21    | 33        | 166      | 3     | 2   |
| 74  | 1643C6  | 162 | 98  | 32    | 40        | 170      | 11    | -8  |
| 75  | 1647C5  | 151 | 107 | 13    | 44        | 164      | 15    | -13 |
| 76  | 1647C7  | 151 | 122 | 11    | 38        | 171      | 20    | -20 |
| 77  | 1647C10 | 152 | 103 | 20    | 40        | 163      | 14    | -11 |
| 78  | 1647C12 | 176 | 129 | 18    | 39        | 186      | 11    | -10 |
| 79  | 1647C13 | 177 | 137 | 19    | 28        | 184      | 15    | -7  |
| 80  | 1651B   | 171 | 127 | 16    | 37        | 180      | 9     | -9  |
| 81  | 1660B   | 157 | 119 | 12    | 45        | 176      | 19    | -19 |
| 82  | 1663B   | 187 | 108 | 13    | 53        | 174      | 13    | 13  |
| 83  | 1664C1  | 218 | 166 | 16    | 42        | 224      | 17    | -6  |
| 84  | 1666B   | 197 | 127 | 16    | 55        | 198      | 12    | -1  |
| 85  | 1669B   | 117 | 86  | 16    | 27        | 129      | 19    | -12 |
| 86  | 1669C1  | 119 | 90  | 9     | 20        | 119      | 8     | 0   |
| 87  | 1844C1  | 124 | 79  | 11    | 23        | 113      | 12    | 11  |
| 88  | 1845B   | 165 | 117 | 20    | 26        | 163      | 9     | 2   |
| 89  | 1848B   | 164 | 109 | 21    | 21        | 151      | 14    | 13  |
| 90  | 1851C1  | 172 | 125 | 23    | 39        | 187      | 17    | -15 |
| 91  | 1853B   | 156 | 112 | 20    | 24        | 156      | 17    | 0   |
| 92  | 1853C1  | 138 | 93  | 23    | 27        | 143      | 9     | -5  |
| 93  | 1854C1  | 162 | 112 | 29    | 33        | 174      | 13    | -12 |
| 94  | 1857C2  | 154 | 131 | 21    | 15        | 167      | 15    | -13 |
| 95  | 1858B   | 142 | 103 | 12    | 26        | 141      | 11    | 1   |
| 96  | 1858C1  | 132 | 102 | 9     | 26        | 137      | 15    | -5  |

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos

políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 274 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos 274, párrafos 2, 275 y 277 del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 279 y 280 del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley invocada, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos;

y,

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares

de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Ahora bien, la parte actora en su demanda señala que en las casillas que se enlistan en el cuadro que antecede se actualiza la causal de nulidad contenida en el inciso f) del citado artículo 75, por que considera que el número de votos nulos contabilizados en el distrito es mayor a la diferencia que existió entre el primero y segundo lugar de la votación, lo cual es determinante.

Sin embargo, tal apreciación es inexacta, pues como se dejó establecido en los párrafos precedentes, para que se configure la causal de mérito es necesario:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos;  
y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En el caso, no se dan los supuestos para considerar que se

configura dicha causal de nulidad, puesto que el argumento total que esgrime el partido recurrente lo hace consistir en que existe error en el cómputo de los votos porque el número de los declarados nulos es mayor a la diferencia existente entre los obtenidos por el primero y segundo lugar.

Contrario a lo aseverado por el partido inconforme, este órgano colegiado advierte que de la interpretación del motivo de disenso esgrimido por la parte actora, encuadra en el supuesto que se contiene en el artículo 295, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al efecto previene:

**Artículo 295**

*“1...*

*d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:*

*I...*

*II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y*

*2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas...”*

De lo antes transcrito se obtiene que existen tres supuestos en los cuales el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas

pertenecientes a todo el distrito.

- a) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación, y
- b) Cuando exista indicio de que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar sea inferior a un punto porcentual.
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Con base en lo anterior, se deduce que al regular el procedimiento de recuento de votación, el legislador ordinario estableció tres espacios temporales para su procedencia por diversas causales: el primero al inicio de la sesión; es decir, previo al cómputo distrital, por existir indicios en cuanto a la diferencia mínima precisada con antelación.

El segundo, durante la sesión del cómputo distrital; en tanto se desarrolla la diligencia del conteo y sumatoria de las distintas actas de votación, caso en el cual de advertirse errores en las actas, expresamente obliga al Consejo Distrital a efectuar el recuento correspondiente, a fin de subsanar las irregularidades aducidas.

El tercero, al finalizar el cómputo distrital, por similares razones a lo ya establecido en el primer supuesto respecto a la diferencia porcentual entre los candidatos.

En este sentido, si la apertura y contabilización de la votación se realiza previo al inicio o al finalizar el cómputo distrital, se procederá al recuento total de la votación recibida en aquel distrito, tomando como base precisamente el resultado del margen de la votación obtenida por el primero y segundo lugar.

Por el contrario, si durante el cómputo respectivo, se advierten errores o inconsistencias en algunas actas, se recontarán única y exclusivamente aquellos centros de votación en los que subsistan dichos desaciertos y no puedan ser subsanados con otros elementos; es decir, a diferencia de las otras hipótesis, en este caso sí se analizan los errores consignados en las actas a fin de desprender la voluntad real del electorado en cada una de las casillas, por lo que se trata entonces de un recuento parcial.

Así pues, de la literalidad del contenido del dispositivo legal en comento se advierte que el recuento total solicitado previo al inicio del cómputo distrital, obedece únicamente a la diferencia porcentual que se obtiene del margen entre la votación de los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar, no así a posibles irregularidades o inconsistencias consignadas en las actas de escrutinio y cómputo, como sí se establece expresamente en el caso del recuento parcial acaecido durante el cómputo distrital.

Sin embargo, si bien es cierto que durante la nueva contabilización los errores o desaciertos pueden ser subsanados por los funcionarios designados para tal encomienda, ello no es la finalidad principal y única que persigue el recuento total de la votación previsto en el párrafo 2, del artículo 295 del Código Electoral; sino que, como ya se mencionó, éste tiene su origen y motivación en dotar de certeza al resultado de la votación obtenido, que puede verse mermado ante la discrepancia mínima que existe entre los candidatos punteros en la elección respectiva.

Por tal motivo, los grupos de trabajo previstos para tal efecto

válidamente pueden advertir y corregir las inconsistencias asentadas en las actas, en aras de conservar y garantizar la intención del voto del ciudadano; no obstante, a dicho recuento pueden escapar circunstancias ajenas al arbitrio de la autoridad administrativa electoral, que pueden desencadenar a la postre en la actualización de la causal de nulidad prevista en el inciso f), de la Ley de la Materia.

En efecto, tal como se establece en el inciso b), del párrafo 1, del mencionado numeral, en caso de que se detectaren alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo atinente, para lo cual el Secretario del Consejo, contabilizará las boletas inutilizadas, los votos nulos y válidos y asentará las cantidades obtenidas en el acta respectiva.

Simultáneamente, los representantes partidistas podrán verificar la validez o nulidad en la calificativa del sufragio emitido, a efecto de que se hagan constar las objeciones manifestadas en el mismo documento.

De dicho procedimiento se advierte que rubros de boletas extraídas de la urna, número total de boletas recibidas en casilla y número de electores que votaron de acuerdo a la listas nominales no son objeto de recuento por parte del Consejo Distrital, lo que viene a corroborar que en el caso se privilegia la contabilización de los votos efectivos depositados en las urnas, así como la calificación de validez o nulidad de cada uno de los sufragios, sin atender como aspecto toral a cuestiones inherentes a las posibles inconsistencias en el llenado de las actas respectivas, mismas que por su propia y especial naturaleza, al no ser sujetas de

análisis alguno, pueden subsistir para los efectos previstos en el inciso f) del artículo 75, de la Ley de la Materia.

En el caso particular, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta que por actualizarse el supuesto contenido en el párrafo 2 del artículo 295 del Código sustantivo electoral y a petición expresa del representante del Partido Acción Nacional, mediante la conformación de cuatro grupos de trabajo se efectuó el recuento total de las quinientas doce casillas que conforman el distrito electoral federal 06 con cabecera en León Guanajuato, lo cual se acredita con la copia certificada de las actas circunstanciadas elaboradas con tal motivo y que obran agregadas a fojas 01 a la 35 del cuaderno accesorio 1, documentales que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no existir prueba en contrario que desvirtúe su autenticidad.

En las relatadas condiciones, el agravio expresado en este sentido resulta **infundado** porque con independencia de lo argumentado en relación con el recuento total de votos de las casillas del distrito; el supuesto en el cual el actor pretende se analicen las casillas que refiere, no se encuentra previsto en la causal de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 75 de la mencionada Ley de Medios que pueda anular la votación recibida en las mismas.

Además, los votos nulos carecen de efectos jurídicos para beneficiar o perjudicar a un partido o candidato en específico, al no tener valores cuantitativos que incidan directamente en el

cómputo distrital a diferencia de los emitidos válidamente por el elector, los cuales sí se contabilizan a favor de los institutos políticos y sus candidatos.

De ahí que el supuesto factor numérico que pretende otorgarles el actor carezca de sustento, pues considerar la idea de que éstos pueden dejar sin efectos la votación recibida en una o varias casillas o bien la nulidad del proceso electoral, configura un supuesto que el marco jurídico no prevé, pues sería otorgarles un valor que no les corresponde, como para el caso de la asignación de diputados y senadores de representación proporcional, en el que solamente se toman en cuenta los votos válidamente emitidos para obtener la votación nacional emitida, según se establece en el artículo 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a continuación se transcribe:

*Artículo 12*

*1. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, **se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas.***

*2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como **votación nacional emitida** la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento y **los votos nulos.***

[...]

**Énfasis añadido.**

Por lo tanto, aún cuando en el caso en particular exista un porcentaje mayor de votos anulados a la proporción de votos de la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación

recibida en casilla, es **causa insuficiente** para señalar la existencia de un factor cuantitativo para decretar la anulación de la votación del distrito, porque dicha causal solo se toma en cuenta con los sufragios que aduzcan alguna irregularidad pero que hayan sido emitidos correctamente por el elector.

Sirve de sustento la **tesis XXXI/2004**, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 2, tomo II, páginas 1458-1459, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.** Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor *cualitativo* y un factor *cuantitativo*. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función

estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, **el aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, **teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma**, de manera que, si la conclusión es afirmativa, **se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.**

**Énfasis añadido.**

**IV.** El agravio señalado con el número **4** en el que el partido recurrente manifiesta que, en el caso se actualiza la nulidad de la elección por violación al principio de certeza debido a la confusión que generó en el electorado la entrega de seis boletas para emitir el voto, tres para elección local y tres para la federal.

Lo anterior, porque al participar el Partido Acción Nacional en coalición con el Partido Nueva Alianza únicamente para la elección local, no así para la federal, a su parecer, al realizar el recuento total de los votos se pudo advertir que dentro de los ocho mil doscientos cuarenta y cuatro votos nulos, existe una gran cantidad de boletas en las que el elector se confundió cruzando dos emblemas en la boleta de diputado federal, desconociendo en todo momento que para esta elección no se actualiza dicha unión

entre esos partidos.

El agravio esgrimido es **infundado** atendiendo a que la supuesta **confusión** imputada al electorado al momento de sufragar, **no trastoca el principio de certeza** en la manifestación del voto; además de que los partidos políticos por mandato constitucional, son entidades corresponsables de la participación del pueblo en la vida democrática, como enseguida se verá.

**La Certeza**, como principio del proceso electoral fue debidamente tutelada por el consejo distrital de León, Guanajuato, al efectuar el cómputo de elección de diputado federal y la declaración de validez respectiva, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula correspondiente, dado que convalidó la manifestación de los votantes en el distrito.

El partido recurrente, estima que el porcentaje de votos nulos –en su concepto- notoriamente superior al observado durante el proceso electoral 2005-2006 en el mismo distrito, obedece a la confusión que sufrió el elector, al no poder distinguir en qué elección dichos partidos políticos habían optado por competir de forma separada.

Básicamente, el inconforme aborda en el numeral 4 de sus agravios, el principio de certeza en su relación con la efectividad del sufragio, refiriendo que la certeza consiste en el conocimiento *seguro y claro de algo*, con pleno conocimiento de las consecuencias de sus acciones.

Con base en su planteamiento, considera que las autoridades electorales deben informar a los ciudadanos sobre todas y cada una de las reglas, procedimientos, actos y funciones que se lleven a cabo durante el proceso electoral, con la finalidad de que puedan discernir las consecuencias de sus acciones, buscando con ello evitar se **cometan errores** por falta de entendimiento de los actos que puedan o no realizarse en ejercicio de la democracia.

En efecto, es pertinente acotar que la certeza, como principio aplicado a la función electoral, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad, las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia publicada en la página 657, del Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de rubro y texto:

***FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.*** *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones*

*consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

En ese orden de ideas, la certeza, efectivamente consiste en que las reglas del cúmulo de acciones que implica un proceso electoral sean seguras y claras, y que además se conozcan con anticipación, pues un sistema electoral en que las reglas se cambiaran de momento a momento y que un día tuvieran un significado acotado y al otro su significado laxo, generaría confusión en el electorado.

Al respecto, esta sala califica como **infundado** el agravio relativo a la confusión manifestada por el partido actor, como precursor de la violación desde su punto de vista, patente, en cuanto al principio de certeza, dado que contrario a lo aducido, un alto porcentaje del electorado de esa entidad federativa votó de manera individual por el Partido Acción Nacional, es decir, el 42.63 %, (82,391 votos) del electorado en el distrito, votó por el candidato propuesto por dicho Partido, frente al 43 % (83,117 votos) que lo hicieron por la candidata de la Coalición “Compromiso por México”, vencedora en la elección.

Lo anterior se aduce, dado que el partido accionante considera que existió una confusión en el electorado en virtud del número de votos nulos, *que en realidad*, señala, quisieron votar por el Partido Acción Nacional.

No obstante, si la confusión hubiera sido de tal magnitud, el Partido accionante no habría acumulado la proporción de votos que lo colocaron en segundo lugar, aunado a la cercana diferencia del 0.37% de votos entre el primero y segundo lugar.

Así mismo, conviene destacar que la apertura del total de paquetes del distrito 06, del Estado de Guanajuato coadyuva aún más al principio de certeza, pues con independencia de que a través de ese hecho se pudiera haber conocido la cantidad de votos con marcas para los dos partidos, también es cierto, *mutatis mutandis*, esa actividad garantiza aún más el principio en mención así como el de legalidad, y no los lesiona como asevera el accionante.

Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia XXXVIII/2009, consultable en la página de Internet de éste órgano jurisdiccional, <http://portal.te.gob.mx/> bajo el rubro y texto:

**NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA CREAR GRUPOS DE TRABAJO CON ESE OBJETIVO PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD.-**

*De una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por los artículos 294, párrafos 2 y 4, y 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1º, párrafo 2; 28, 30, 32 y 33 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, se colige que la integración de equipos de trabajo, presididos invariablemente por un vocal, para efectuar nuevo escrutinio y cómputo parcial de votos, es una medida de carácter instrumental que facilita el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros con que cuentan los Consejos Distritales; hace más eficiente la labor de nuevo escrutinio y cómputo y disminuye sensiblemente el margen de error en que se pueda incurrir, a fin de respetar el imperativo legal de que los cómputos concluyan antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Por tanto, la emisión de lineamientos específicos para la sesión de cómputo distrital y, en particular, aquellos que tiendan a la creación de grupos de trabajo para tal efecto, constituye una facultad conferida al Consejo General del Instituto Federal Electoral con el objeto de salvaguardar los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral.*

Por tanto la certeza de la votación, debe permear en el resultado como un acto válidamente celebrado, y no presumir que la confusión transgrede tal principio, y además, no incurrir en la irregularidad de otorgarlos al partido actor, bajo la presunción de un error derivado de una coalición celebrada solamente para las elecciones de carácter local.

Finalmente, cabe mencionar que el partido, como parte del engranaje de actores políticos responsable de la participación ciudadana informada y de la consolidación democrática del país, conocía también con seguridad y claridad la complejidad del sistema y las reglas a las que estaba **sujeto**, así como el sinnúmero de posibilidades que podía incidir en la forma de emitirse el voto al contender de manera coaligada solamente en la elección local, por lo que **válidamente pudo asumir una posición de orientación** a sus militantes y simpatizantes en la eficacia del voto, desde el momento en que decidió contender en dicho esquema.

En función de lo anterior, el principio de certeza no queda transgredido bajo el escenario de confusión expuesto.

Por tal motivo, ante la ineficacia del agravio en estudio se desestima la declaración de **nulidad de la elección** solicitada por el actor, pues no se actualizan los extremos previstos en el artículo 76 de la ley de la materia, al no acreditarse en por lo menos el veinte por ciento las causales de nulidad de votación recibida en casilla en el distrito de referencia, ni se acreditó que no se hubiera instalado el veinte por ciento de las mesas directivas, o porque los dos integrantes de la fórmula ganadora hubiere resultado inelegible.

En tal virtud, al haberse declarado los agravios expresados por el partido impugnante infundados y al no existir otro medio de impugnación de este distrito electoral federal, lo procedente es confirmar la validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, y la constancia de mayoría expedida a favor

de la fórmula propuesta por la Coalición “Compromiso por México”, integrada por Rosa Elba Pérez Hernández como propietaria y Matilde Alejandra Rosas Escobar, como suplente.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 32, párrafo 1, inciso b) y 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.- Se confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “Compromiso por México”, integrada por Rosa Elba Pérez Hernández como propietaria y Matilde Alejandra Rosas Escobar, como suplente, emitida por el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato.

**Notifíquese, personalmente a)** al partido político actor y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos; **b)** por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **c)** Por correo electrónico a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a la cuenta electrónica institucional [secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx); y **d)** Por estrados a las partes y demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28, 29, y 60, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 14, párrafo 1, inciso c), en relación con el Tercero

Transitorio, fracción VII, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2012, DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DOCE, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de julio, y consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral, específicamente en la siguiente dirección electrónica: [http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/Acuerdo\\_2\\_2012.pdf](http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/Acuerdo_2_2012.pdf).

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, ponente en el presente asunto, y Georgina Reyes Escalera, y con el voto particular y concurrente de la última de las nombradas, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**BEATRIZ EUGENIA  
GALINDO CENTENO**

**GEORGINA REYES  
ESCALERA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. GUILLERMO SIERRA FUENTES**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA GEORGINA REYES ESCALERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD **SM-JIN-27/2012**, ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL 34 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con mi respeto y consideración manifiesta a los señores Magistrados que, en unión de la que suscribe, conforman el Pleno

de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al voto que formulo, me permito expresar que no comparto el hecho de que en la sentencia se haga un pronunciamiento de fondo respecto de los agravios relativos a las casillas que fueron sujetas de nuevo escrutinio y cómputo, pues en mi criterio, una vez evidenciada en autos tal circunstancia, lo procedente es sobreseer en el juicio, lo cual sostengo en base a las razones que enseguida se vierten.

El artículo 295, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales en los términos del propio numeral, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

Lo anterior encuentra razón de ser si se toma en cuenta que la finalidad de dicho procedimiento es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas por dicho precepto legal para tal efecto, a saber: a) que de las cifras contenidas en las respectivas actas se desprenda que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar; b) que todos los sufragios hayan sido depositados a favor de un solo partido; o, c) que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos datos de las actas.

En estos supuestos, el legislador previó que la autoridad electoral

distrital hiciera nuevamente el escrutinio y cómputo, con el fin de corregir los errores que pudiesen existir, ya que debe tenerse presente que originalmente tal acto se realiza en las casillas por ciudadanos, que si bien son capacitados para ello, en muchas ocasiones no tienen la preparación adecuada o se trata de personas que estaban formados en la fila para emitir su voto y tuvieron que cubrir una ausencia, por lo que pueden surgir errores que al final pudieran ser determinantes para el resultado.

Por su parte, el párrafo 2 del propio artículo 295, contempla otro supuesto en el cual la autoridad electoral debe realizar nuevamente el escrutinio y cómputo total en el distrito, cuando exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante de este último.

Ahora bien, según lo establece el artículo 274, del citado código sustantivo, el escrutinio y cómputo consiste en el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de electores que sufragó, número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, de votos nulos, así como de boletas sobrantes de cada elección.

Luego entonces, si determinados paquetes o todos los del distrito fueron sujetos nuevamente a ese procedimiento, es claro que las inconsistencias que pudiesen haber existido quedan subsanadas, de ahí que el legislador haya previsto que en esos casos ya no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral, o al menos no por error o dolo en la computación de los

votos, como en la especie acontece.

En mi opinión, derivado de lo expuesto es que surge precisamente el motivo de improcedencia, pues la disposición mencionada constituye una prohibición para los actores y por consecuencia un impedimento para este órgano jurisdiccional de analizar los agravios dirigidos a evidenciar cualquier error en las actas de las casillas que fueron objeto de recuento.

De ahí que disienta del criterio sostenido por la mayoría, de calificar inoperantes los agravios, pues tal circunstancia sólo puede acontecer al realizar el estudio del fondo del asunto.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de inconformidad expediente SM-JIN-3/2009.

Interpretarlo en este sentido, llevaría a la situación de que cuando en un juicio se impugnen únicamente casillas relacionadas con la referida causal de nulidad por haber mediado dolo o error y ya hubiesen sido recontadas, esta Sala Regional tenga que llevar a cabo el examen de la litis planteada, lo que implica, verificar el cumplimiento de los demás requisitos de procedibilidad, la síntesis de agravios, marco jurídico, etcétera, para al final llegar a la conclusión de que todos resultan inoperantes por actualizarse el supuesto previsto por el artículo 295, párrafo 8, del código sustantivo, de ahí que para mí deba desecharse de plano en ese supuesto, lo cual considero acorde con el mandato contenido en el artículo 17 de la Carta Magna, relativo a que los tribunales deberán impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta.

Además de no proceder en tal forma, si el actor insiste en la actualización de error en la computación de los votos, sería tanto como aceptar la posibilidad de que pudiera impugnar si aún realizado dicho procedimiento de escrutinio y cómputo por varias instancias (mesa directiva de casilla, consejo distrital respectivo e incluso esta Sala Regional) se mantuviera aquél y por ello siguiera solicitándolo el actor, en todo caso, podría impugnarse ya por irregularidades y por otra causal, pero no error o dolo.

En la especie, el actor hace valer que ocurrieron diversas irregularidades que, según afirma, configuran distintas causales previstas por el numeral 75, de la ley adjetiva, y en esa virtud, al evidenciarse en autos que las relacionadas con el error en el cómputo ya fueron recontadas, la consecuencia sería el sobreseimiento únicamente en cuanto a ello, en razón de que fue admitido el juicio en cuanto a los planteamientos restantes.

Como consecuencia de lo que antecede, en mi concepto debe agregarse un punto resolutive en la presente sentencia, en el cual se sobresea solamente respecto de las casillas impugnadas en los términos apuntados.

Por todo lo expuesto y fundado, es que expreso mi disenso con el criterio aprobado por la mayoría.

ATENTAMENTE

GEORGINA REYES ESCALERA  
MAGISTRADA

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA GEORGINA REYES ESCALERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD **SM-JIN-27/2012**, ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL 34 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De manera anticipada, expreso mi respeto y consideración a los señores Magistrados que, en unión de la que suscribe, conforman el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, aun cuando emití voto en contra en el cual sostengo que debe declararse la improcedencia en cuanto a las casillas en las que se alega la existencia de error o dolo en el cómputo de la votación, en el caso de que haya habido recuento en las mismas, es necesario pronunciarme respecto al fondo del presente asunto.

Al respecto, si bien coincido con la parte considerativa de la sentencia y sus puntos resolutiveos, para la suscrita, la inoperancia con la cual se califica a los agravios referentes a la casual prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la ley adjetiva, debe sostenerse sobre la misma base de lo expresado en mi voto particular, esto es, que resulta inviable hacer valer cualquier irregularidad relacionada con error o dolo en el escrutinio y cómputo, cuando la autoridad electoral distrital ha realizado el recuento de la votación en la casilla correspondiente.

Lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos

por los Consejos Distritales en los términos del propio numeral, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral, y considero que menos aún por la causal en cuestión, lo cual encuentra razón de ser si se toma en cuenta que con dicho procedimiento han quedado subsanadas las inconsistencias que hubieren existido, de ahí que considere que los agravios resultan inatendibles y por consiguiente inoperantes, dado que aun cuando le asistiera razón al promovente, cualquier irregularidad planteada en torno a este supuesto de nulidad de votación habría sido superado por el recuento realizado.

Por todo lo expuesto y fundado, es que emito voto concurrente.

ATENTAMENTE

GEORGINA REYES ESCALERA  
MAGISTRADA